



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 854

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sociedad SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que esta corporación libre mandamiento de pago por la suma de \$173.249.089 por concepto de restablecimiento del derecho y de conformidad a la parte resolutive de la sentencia No. 211 del 26 de junio de 2013 expedida por el Juzgado cuarto administrativo de descongestión de Cali, al igual que de los intereses que se causen a partir del 1° de diciembre de 2015 hasta el día que se haga efectiva la obligación.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó mediante auto interlocutorio No. 631 del 15 de julio de 2016, que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 115 del C.P.C, el cual indica expresamente que en casos como el que hoy ocupa el despacho *"solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia..."*, dado que en los anexos de la demanda se allegó segunda copia de la providencia.

Aunado a lo anterior, también se manifestó el incumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, que estableció como requisito de procedibilidad la conciliación en los procesos ejecutivos contra estas entidades, el cual no reposa dentro del expediente.

De tal forma, al ser inadmitida la demanda, se confirió el término de 10 días para que el demandado subsanara los defectos encontrados, procediendo el actor a corregirlos presentando memorial visible de folio 90 a 114 del cuaderno principal del expediente.

Estudiado el anterior, se evidencia que uno de los defectos encontrados no fue subsanado; si bien el demandante aportó la primera copia de la sentencia referida como título ejecutivo, también es cierto que en memorial no se anexó la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad cuando se trate de procesos ejecutivos ante municipios, argumentando que según el artículo 613 de Código General del Proceso, que se refirió a la conciliación extrajudicial en los asuntos de la jurisdicción contenciosa, manifestó en el inciso final que *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como*

tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”, por lo que considera que dicho requisito no puede exigirse en el caso de marras donde además se solicitó medida cautelar de carácter patrimonial¹.

En relación a lo anterior, es pertinente manifestar que si bien, el Código General del Proceso estableció en el artículo en cita la improcedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos, debe aclararse que tal precepto normativo reguló el tema de manera general, sin especificar la jurisdicción o la identidad de las partes en el proceso; en este sentido, es importante manifestar que los mandatos contenidos en el CGP se aplican de manera subsidiaria, en la medida que no estén regulados expresamente en otras leyes².

Siendo así, es evidente que la ley 1551 de 2012 se ocupó de manera específica de los procesos ejecutivos en donde el demandado sea un municipio, de tal forma en estos casos no puede remitirse a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 pues dicha norma debe aplicarse subsidiariamente en los casos en que no exista norma especial que regule la materia, dado que la norma especial prima sobre la norma general.

En lo que refiere a la omisión de la conciliación cuando se presenten medidas cautelares de carácter patrimonial, la misma ley 1551 en su artículo 45 preceptuó la no procedibilidad de éstas en los casos en que el demandado sea un municipio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.” (...)

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A contra el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Visible de folio 62 a 63 del cuaderno principal.

² **Artículo 1°. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICADO ESTADO *destruccion*
En auto 144
Estado 26.09.16
De /
LA SECRETARÍA /



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE ADMINISTRACION INTERIORES
SECRETARÍA
CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 353

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00266-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID DURAN ARTEAGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P

Juan David Durán Arteaga, Lina Marcela Muñoz Salaz, Elizabeth Arteaga Gonzales, Efraín Arteaga, Elvia Arteaga Gonzales y José Urbano Moreno Quintero, por intermedio de apoderado judicial y ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades públicas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Juan David Duran Arteaga el día 20 de septiembre de 2014, cuando transitaba por una de las vías del municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el Señor Juan David Duran Arteaga, Lina Marcela Muñoz Salaz, Elizabeth Arteaga Gonzales, Efraín Arteaga, Elvia Arteaga Gonzales y José Urbano Moreno Quintero contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Diego Felipe Cifuentes Marmolejo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.047.945 de Cali y T.P No. 208.527 en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 144

De 26.09.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1321

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00060 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO VEGA BARONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, el cual confirmó la sentencia del 19 de mayo de 2014 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio del 2016.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 144
De 20.09.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N°

B52

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00077-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FARLY CONSTANZA NOGUERA MORALES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por las señoras Farly Constanza Noguera y Ana Lucia Gonzales de Noguera en contra del Hospital Universitario del Valle, con el fin de que esta corporación ordene el pago del capital adeudado por la entidad, correspondiente al saldo insoluto a que fue condenada por los perjuicios morales causados a los accionantes, al igual que el pago de intereses comerciales y moratorios.

Como hechos expuso la demandante que mediante sentencia No. 11 del 01 de marzo de 2010, esta misma corporación declaró administrativamente responsable al Hospital Universitario del Valle Evaristo García por los daños ocasionados, decisión que fue apelada por la demandada, siendo confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca modificando solamente los topes que debía asumir la Previsora.

Conforme a lo anterior, argumenta que la aseguradora la Previsora canceló debidamente la suma de \$45.000.000 quedando un saldo por pagar de \$40.005.000. Argumenta que desde que se profirió el fallo de segunda instancia hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de 18 meses sin que la entidad haya efectuado el pago.

TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio No. 600 del 30 de junio de 2016¹, esta corporación ordeno librar mandamiento de pago a favor de las señoras Francly Constanza Noguera y Ana Lucia Morales de Noguera en contra del Hospital Universitario del Valle, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 11 del 1 de Marzo de 2010 proferida por este mismo despacho y modificada mediante sentencia No. 04 del 12 de enero de 2012 proferida por la sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en desarrollo del recurso de apelación; por las siguientes sumas de dinero:

- \$40.005.000 correspondiente al capital adeudado una vez descontado el dinero pagado por la aseguradora en cumplimiento de las sentencias referidas.

- Intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las sentencias No. No. 11 del 1 de Marzo de 2010 proferida por este mismo despacho y modificada mediante sentencia No. 04 del 12 de enero de 2012 proferida por la sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que el demandado contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que corrió

¹ Visible a folio 98 del cuaderno único.

desde el día 22 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2016, esto es, una vez vencidos los 25 días que dispone el artículo 612 de C.G.P puesto que el auto referido fue notificado el día 13 de julio de 2016 según constancia secretarial².

En relación a lo anterior, conforme a lo observado en el expediente se evidencia que la entidad demandada presentó escrito de contestación³ el día 16 de septiembre, es decir vencido el término concedido para tal fin, razón por la cual, no podrá tenerse en cuenta dicho escrito.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que la Sentencia No. 011 del primero de marzo de 2010 proferida por esta corporación y la sentencia No. 004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca el 12 de enero de 2012 en desarrollo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, cumplen con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por medio del auto Interlocutorio No. 801 del 19 de septiembre de 2014⁴.

Conforme a lo anterior, y al no haberse allegado contestación dentro del término y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440⁵ del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordenará a las partes presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto No. 600 del 30 de junio de 2016.

2° ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2015 C.G.P.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *Definitivo*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. *144*
De *28 09 16*
LA SECRETARIA *-p.*



² Visible a folio 139 del cuaderno único.

³ Visible de folio 140 a 149 del cuaderno único.

⁴ Véase folio 54 a 55.

⁵ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2016

Auto de Sustanciación N° 1374

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00078 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Alba Mery Abadía Torres.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 14 de marzo de 2017 a las 10:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de la entidad la Fiduciaria la Previsora S.A. a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S., representada legalmente por Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 85 al 99 del expediente.

3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 111 al 113 del expediente.

4°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto a la abogada Carlos Alberto García Manrique identificado con C.C. N° 94.382.357 y T.P. N° 108.698 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 124 al 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

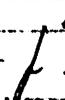
J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO 

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 124

De 26-09-16

LA SECRETARIA 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1323

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00051 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Maria Eugenia Pupiales Bastidas.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 2 de marzo de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de la entidad la Fiduciaria la Previsora S.A. a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S., representada legalmente por Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 75 al 91 del expediente.

3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 98 al 101 del expediente.

4°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Carlos Omar Peña Reina identificado con C.C. N° 87.061.446 y T.P. N° 173.323 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 120 al 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 194

De 26.09.16

LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2017

Auto de Sustanciación N° 1312

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00071 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : José Ignacio Gonzalez Tobar.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 2 de marzo de 2017 a las 10:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 55 al 40 del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de la entidad la Fiduciaria la Previsora S.A. a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S., representada legalmente por Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 66 al 82 del expediente.

4°.- RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Javier Mauricio Pachon Arenales identificado con C.C. N° 94.460.250 y T.P. N° 119.891 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Karla Andrea Olmedo Cortez identificada con C.C. N° 1.143.834.149 y T.P. N° 267.273 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 90 al 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *Defensoria*
En auto anterior le mandos por:
Estado No. 144
De 26.09.16
LA SECRETARIA. *f*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1325

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00227 00
Medio de Control : Reparación directa.
Demandante : Víctor Andrés Alzate y otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

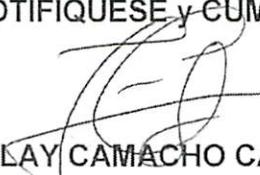
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 2 de marzo de 2017 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada Marlen Yisela Varón Zapata identificada con C.C. N° 31.324.595 y T.P. N° 169.991 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 246 al 248 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *definitiva*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 144 26-09-16

De _____

LA SECRETARIA /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1326

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00114 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Janeth Gisela Chacón Hartman.
Demandado : Colpensiones.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 14 de marzo de 2017 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de Colpensiones, al abogado Pedro José Mejía identificado con C.C. N° 16.67.241 y T.P. N° 36.381 del C.S. de la J. en los términos expuestos en el poder que obra a folio 56 al 57 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *deponer*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 104
De 26-09-16

LA SECRETARIA, *f.*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1327

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00101 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Ángel Otalvaro Nuñez.
Demandado : UGPP.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

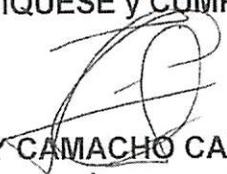
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 14 de marzo de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la UGPP, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con C.C. N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C.S. de la J. en los términos expuestos en el poder que obra a folio 25 al 35 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *Definido*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 144
De 26-09-16
LA SECRETARIA, - Jec





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1329

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00099 00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante : Martha Cecilia Delgado Cárdenas.
 Demandado : Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado a folio 73 y del folio 83 al 96 del expediente, obra el poder otorgado a la abogada Ana Inés Salas Torres por parte de la señora Ruby Tabares Calero quien es la Secretaria Jurídica del Municipio de Palmira, no obstante lo anterior, una vez revisado los anexos de dicho poder, no se evidencia que la señora Tabares Calero tenga la facultad para conferir mandato en representación de la entidad accionada, por tanto el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada en mención y la requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte el documento idóneo que acredite tal facultad.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 28 de febrero de 2017 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Palmira - Valle, a la abogada Ana Inés Salas Torres identificada con C.C. N° 31.161.233 y T.P. N° 46.182 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva del proveído; en consecuencia REQUERIR a la togada en mención para que en el término de cinco (5) días aporte el documento idóneo que acredite que la poderdante se encuentra facultada para conferir poder que represente los intereses del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ZULAY GAMACHO CALERO.
 Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 144

De 26-09-16

LA SECRETARIA *J.*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 056.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodolfo Rodríguez Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Rodolfo Rodríguez Rozo actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0093 de 10 de marzo de 2016 y en su lugar se ordene su reintegro a la Institución sin solución de continuidad, en el grado que corresponda, desde el 10 de marzo de 2016 y en el cargo que venía desempeñando o uno de igual o superior categoría, así como el pago de todos los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro y los perjuicios morales ocasionados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Rodolfo Rodríguez Rozo a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

Proceso: 76001 33 33 006 2016-268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodolfo Rodríguez Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado principal al abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes identificado con C.C. N° 16.228.389 y T.P. N° 195.976 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificado con la C.C. N°. 4.252.333 y T.P. N° 120.928 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHGH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 857

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00269 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nasly Martínez Trejos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

La señora Nasly Martínez Trejos, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.0.21.7909 de 12 de septiembre de 2014 y la nulidad absoluta de la Resolución N° 4143.0.21.5534 de 25 de agosto de 2015; a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación pro inclusión de todos los factores salariales se acuerdo con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, desde la fecha de retiro definitivo del servicio y hasta que se haga efectivo el pago.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Nasly Martínez Trejos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR a la presente acción al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, como Litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00269 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nasly Martínez Trejos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°. 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 144

De 29-09-16

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 855

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora FLOR ALBA GALVIS DE MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

A través de la Resolución N° 3440 de 31 de octubre de 1986 CASUR ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del señor Leonel Martínez Arias la cual le fue sustituida a la señora Flor Alba Galvis de Martínez en calidad de beneficiaria mediante Resolución N° 4321 de noviembre de 1996.

Indica, que dicha asignación de retiro ha sido reajustada anualmente previa deducción sobre las partidas básicas y adicionales, no obstante, el incremento fue inferior al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro reconocida por la entidad convocada con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, con aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1212 de 1990.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro y los intereses moratorios.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, el 28 de junio de 2016 resolvió conceder a la parte convocante el término de cinco (05) días con el fin de que subsanara los defectos encontrados –no haber aportado las pruebas que se pretenden hacer valer-, yerro que una vez fue corregido permitió que a través de Auto N° 185 de 11 de julio de 2016 se admitiera la respectiva solicitud de conciliación.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 22 de agosto de 2016 (fls 46-49 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice sea más favorable, para el caso en concreto, estos fueron, los años 1997, 1999 y 2002; así mismo propuso pagar el 100% del reajuste por concepto de capital, el 75% de la indexación aplicando prescripción cuatrienal por tanto el pago sería efectivo a partir del 18 de diciembre de 2011, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$ 4.723.167.00
Indexación (75%):	\$ 455.092.00
Descuento CASUR	\$ 211.421.00
Descuento Sanidad	\$ 183.893.00

TOTAL A CONCILIAR: \$ 4.782.945.00

Así mismo se estableció que la asignación básica se le incrementaría al actor para el año 2016 en la suma de \$81.161.00.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Con base en dichos requisitos y revisado en su integridad el expediente, encuentra esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio debe improbarse por las razones que pasan a explicarse.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 "*Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio*" (Subrayas del Despacho.)

En este orden de ideas, es evidente que en el trámite de la conciliación prejudicial es indispensable que exista plena certeza y acreditación frente a los aspectos tanto jurídicos como fácticos que van a dar lugar al acuerdo conciliatorio pretendido por las partes.

Así las cosas, un primer presupuesto de orden fáctico, cuya acreditación es indispensable para la prosperidad de lo pretendido, es la prueba de que la señora Flor Alba Galvis de Martínez ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro que en otrora le había sido reconocida al señor Martínez Arias Leonel (QEPD), cuyo reajuste se pretende con el presente trámite.

Al respecto se aportó en el trámite de la conciliación copia de la Resolución N° 4321 (sin fecha)² según la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a Hervin Martínez Galvis en cuantía equivalente al 50% del total de la

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

² Ver folios 30 y 31

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

prestación que devengaba el extinto Agente ® Martínez Arias Leonel; en cuanto a la señora Flor Alba Galvis de Martínez, se resolvió negar el reconocimiento y pago de la sustitución hasta cuando aportare las pruebas legales pertinentes con las que acredite el derecho a denegar la prestación.

Bajo tal presupuesto, a juicio de esta instancia no existe prueba alguna en el plenario que acredite el hecho de que la señora Flor Alba Galvis de Martínez devengue suma de dinero alguna en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro que en vida le fue reconocida al señor Martínez Arias Leonel, presupuesto único e indispensable que la legitimaría para reclamar el reajuste hoy pretendido tanto en vía administrativa como judicial.

En efecto, ninguna prueba obra en el plenario que informe lo ocurrido con posterioridad a la expedición de la citada Resolución, esto es, si la hoy convocante logró o no aportar las pruebas necesarias para que le fuera reconocido el derecho a devengar la sustitución de asignación de retiro como beneficiaria de la misma y si la entidad convocada accedió a ello reconociéndole tal calidad.

Ante tal orfandad probatoria, pertinente resulta traer a colación lo previsto en el artículo 167 del CGP, cuyo tenor literal enseña que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y resulta plenamente aplicable al asunto que hoy ocupa la atención del Despacho como quiera que no es posible acceder a lo pretendido por las partes en atención a que no se lograron satisfacer los presupuestos de orden fáctico requeridos, tal y como se expuso en precedencia, esto es, que la convocante esté legitimada para solicitar el reajuste de la asignación de retiro pretendido en un 100%; téngase en cuenta que el acuerdo conciliatorio versa sobre el total de la asignación de retiro, razón por la cual imperioso resulta que la convocante sea titular del derecho en los términos conciliados a fin de poder impartir aprobación al respectivo acuerdo.

En igual sentido se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado al considerar que *"...de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello"*³. Téngase en cuenta que el citado artículo 177 del C.P.C. –ya derogado- tenía el mismo tenor literal del actual 167 del C.G.P.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, esta instancia judicial improbará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia fechada doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) bajo la Radicación número: 76001232500019980147101(25426).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Flor Alba Galvis de Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

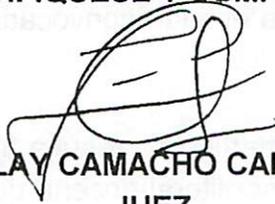
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, la señora FLOR ALBA GALVIS DE MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la diligencia que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico.*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 26-09-16.
LA SECRETARIA, *f*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2017

Auto de Sustanciación N° 1328

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00089 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Maria Perlaza de Guzmán.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado a folios 57 al 73 y del 54 al 56 del plenario obra poder conferido por la fiduciaria la Previsora S.A. como apoderado principal a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides y la contestación de la demanda respectivamente, no obstante dicha entidad no es un sujeto procesal en el presente asunto, por tanto el Despacho agregará dichos documentos al plenario sin consideración alguna.

Finalmente, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali solicitó se vinculara al Ministerio de Educación al presente asunto, toda vez que dicha entidad es la que cuenta con competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo señalado en el Decreto Nacional 2831 de 2005.

Sobre el particular, considera esta agencia judicial que no es viable acceder a dicha solicitud como quiera que, contrario a lo expuesto por la demandada, en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989 corresponde es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de algunas de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas la pensión, si bien dicho fondo actúa en los procesos representado por medio del Ministerio de Educación como quiera que no goza de personería jurídica; ello no quiere decir que la obligación que por Ley le corresponde se traslada al ministerio en cita; ante ello no se evidencia la figura del Litisconsorte necesario pedida, concluyendo que no es procedente la vinculación del Ministerio de Educación pues no le asiste interés en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 2 de marzo de 2017 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 44 al 47 del expediente.



3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Edgar Alexander Mina Pérez identificado con C.C. N° 94.377.168 y T.P. N° 195.181 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 82 al 90 del expediente.

4°.- AGREGAR al plenario sin consideración alguna los documentos que obran del folio 54 al 73 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 144

De 26.09.16

LA SECRETARIA. *f.*

